

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 12 de septiembre de 2022

RADICADO: 2022-119
DEMANDANTE: RODRIGO GONZALIAZ MORENO
DEMANDADO: JOSE MADRID CAMPAZ
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE
ASUNTO: RESUELVE RECURSO REPOSICION

AUTO No. 1042

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este despacho judicial a desatar el recurso de reposición que el apoderado judicial de la parte demandante formuló frente al auto Nro. **953** del **19** de **agosto** de **2022**, frente al punto dos relacionado con la entrega de los depósitos judiciales consignados por cuenta del proceso.

II. ANTECEDENTES

Como argumento del recurso de reposición, el poderhabiente de la parte actora adujo que, el numeral segundo del auto 953 del 19 de agosto de 2022, contraria el sentido del artículo 384 numeral 4 del CGP, comoquiera que en tratándose de Depósitos Judiciales, los mismos deben ser entregados a la parte demandante inmediatamente, en el evento en el que el demandante no haya alegado no adeudarlos, esgrimiendo otros argumentos alusivos a la misma norma y al debido proceso.

Aduce que el despacho debe revocar el numeral dos de la providencia en cuestión y como consecuencia de ellos disponer la entrega de los depósitos judiciales al demandante como quiera que dichos ingresos son usados para su subsistencia.

III.- CONSIDERACIONES

1.- Es el Despacho competente para conocer y decidir el recurso de reposición incoado en contra de la reseñada providencia, conforme lo dispone el artículo 318 del C.G.P.; por tanto, se tiene que este recurso tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva o en su efecto que la mantenga incólume.

2.- Frente a la solicitud entablada por la parte demandante, encaminada a revocar la decisión proferida en el numeral 2 del auto Nro. **953** del **19** de **agosto** de **2022**, es necesario precisar que el **artículo 384 núm. 4** del Código General del Proceso, señala las pautas para cuando se pretende obtener la entrega de dineros consignados dentro de los procesos de Restitución de Inmuebles, disponiendo para ello dos eventos

básicamente, los cuales se entran a analizar para determinar conforme a derecho corresponda:

1- “...Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante...”

2- “Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente. (cursiva y negrilla del juzgado).

Tenemos entonces que la finalidad del proceso de restitución de inmueble es primordialmente, la restitución de la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y las indemnizaciones a que haya lugar y no el pago de los cánones adeudados, los cuales se pueden hacer efectivos en un proceso de ejecución independiente si es antes de proferida la sentencia estimatoria de la demanda, siempre y cuando el contrato reúna los requisitos propios de un título ejecutivo o ante el mismo juez si es después de la sentencia como lo prevé el artículo 306 del CGP.

En este punto es necesario tener en cuenta la motivación y efectos de la consignación de los cánones cobrados, siendo menester para ello, diferenciar tres situaciones que pueden dar lugar a consignación:

- 1- Consignación de cánones que se dice se adeudan cuando se alega la mora en pago como causa para demandar, evento en el cual para que no se le entregue esa suma al demandante, el demandado ha de alegar no deberlos, sin que en este caso le desconozca la calidad de arrendador al demandante
- 2- La consignación de los cánones que se dice se adeuda con la mención expresa de que no se entreguen por desconocer la calidad del arrendador del demandante.
- 3- La consignación de los que causan en el curso del proceso, sin que importe cual es la causal alegada, alegando que no se entreguen al demandante porque este no tiene la calidad de arrendador.

En ese orden de ideas, si bien es cierto en la contestación de la demanda el Demandado presento excepciones de mérito – pago, tendientes a desvirtuar las pretensiones de la demanda, es del caso tener en cuenta que, al momento de realizar aquella consignación de dineros por concepto de pago de cánones de arrendamiento como lo dispone el artículo 984 del CGP, en aras de ser escuchado en el proceso, no hizo advertencia alguna respecto de no entrega de dichos dineros a su contraparte so pretexto de demostrar en el curso del proceso que dichas sumas ya habían sido pagadas, ante la faltante expresa de circunstancia de causal de consignación distinta a la de ser escuchado, considera el operador judicial que no es necesario esperar a la sentencia para entregar los dineros al demandante.

Bajo ese panorama, salvo mejor criterio considera este operador judicial que hay lugar a reponer para revocar, el numeral **2** del auto **953** de **AGOSTO -19-2022**, mediante el cual se resolvió la solicitud de depósitos judiciales.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el numeral **2** del auto **953** del **(19)** de **agosto** de **2022**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DISPONER que una vez ejecutoriada esta providencia se proceda a constituir y pagar a nombre del señor **RODRIGO GONZALIAZ MORENO**, C.C. No. **10557026** los Depósitos Judiciales - dineros consignados por concepto de cánones de arrendamiento dentro del presente proceso bajo **Rad 2022-119**.

TERCERO: Una vez ejecutoriado, vuelva el proceso a Despacho para resolver de conforme a derecho corresponda respecto de las excepciones de mérito y continuar las etapas pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ